



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Exp. 12/2019

Acuerdo de suspensión del plazo para resolver el recurso presentado por la Federación Balear de Montaña y Escalada, relativo a la *Ibiza Trail Marathon*, organizada por la Federación de Atletismo de las Illes Balears

Antecedentes de hecho

1. El 14 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal del Balear del Deporte (en adelante, TBE), un recurso (con núm. de entrada 77984), interpuesto por _____, en calidad de presidente de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada (en adelante, FBME), relativo a la *Ibiza Trail Marathon* celebrada el 27 de octubre de 2019, en la localidad de Sant Antoni de Portmany, bajo la organización de la Federación de Atletismo de las Illes Balears. En el recurso, la Federación, tras exponer los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó convenientes, solicitaba la anulación de la citada prueba, y exponía lo siguiente:

PRIMERO. La extralimitación de competencias por parte de la FAIB, ya que las ESCALADAS es especialidad de la FAIB en las islas Baleares.

SEGUNDO. Al extralimitarse de sus competencias, el seguro de las licencias no cubría en los tramos de Escalada, ya que dicha especialidad no está planteada dentro del atletismo.

Asimismo, el art. 37 del Reglamento de carreras de la RFEA dice que las carreras de TRAIL RUNNING:

-No deberán tener zonas peligrosas que supongan riesgos innecesarios para el corredor.

Los puntos técnicamente difíciles o susceptibles de atajo estarán regulados por jueces o personal de la organización.

El reglamento de competición de la IAAF. nos dice en su artículo 252 que LAS CARRERAS DE TRAIL NO PRECISAN DEL USO DE UNA TÉCNICA PARTICULAR O DE UN EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO EN SU REALIZACIÓN.

Teniendo dicha prueba puntos peligrosos de Escalada y precisando de un equipamiento específico como era la cuerda.

Respecto a los puntos técnicamente difíciles no aparece personal o jueces en ninguna de las fotografías adjuntas al presente documento.



TERCERO. Por la sustitución del recorrido inicial que sí tenía licencia al que finalmente se recorrió.

2. En fecha 5 de diciembre de 2019 se registró de entrada en el TBE un escrito, registrado con el núm. 23119, por el que se subsanaban algunas deficiencias que se habían detectado en el recurso.

3. El TBE dio traslado del recurso y del escrito de subsanación a la Federació d'Atletisme de les Illes Balears, al tiempo que se le solicitaba a ambas federaciones, copia de sus respectivos Estatutos y de los Reglamentos de Competición.

4. El 23 de diciembre de 2019, la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada presentó copia de los estatutos de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada y copia del Reglamento de Competición de la FBME.

5. El 7 de enero de 2020, tuvo entrada en el TBE un escrito procedente de la Federació d'Atletisme de les Illes Balears, según el cual se presentaba la documentación siguiente:

- Estatutos de la Federación de Atletismo de las Islas Baleares
- Estatutos de la Federación Española de Atletismo (regula lo no recogido en nuestros estatutos)
- Reglamento de Competición Inclusión de Pruebas de Trail Running en calendario FAIB.
- Reglamento de Competición de la RFEA (art. 36-40) regula lo no recogido en nuestro reglamento.
- Reglamento Específico CT Ib Trail Running.

6. Con posterioridad, se solicitó copia del expediente de la Dirección General de Deportes que guardaba relación con el objeto del presente recurso, durante la tramitación del cual se adoptaron diversos actos administrativos, emanados de los órganos con competencia en materia de deportes en cada caso —dado que, de acuerdo con el nuevo Decreto 21/2019, de 2 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las competencias en materia de deportes pasaron de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes—.

De este expediente procede destacar las resoluciones siguientes:

- Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 25/10/2018, por la que se deniega la solicitud del certificado de silencio administrativo positivo presentada por la Federació d'Atletisme de les Illes



Balears en el procedimiento de reconocimiento del Trail y Trail Running como modalidad deportiva exclusiva de esta Federación.

- Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 16/11/2018 sobre la solicitud de la Federació d'Atletisme de les Illes Balears, en relación con el reconocimiento del Trail y Trail Running como modalidad deportiva asumida para esta entidad.

- Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 14/02/2019, por la que se establecen los criterios para diferenciar las carreras por montaña del Trail y Trail Running en la regulación deportiva de las Illes Balears, criterios que producían efectos de cara a la temporada siguiente, es decir, a partir del 01/01/2020.

- Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 28/06/2019, relativa a la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por _____ en calidad de delegada de Ibiza de la Federació Balear de Muntanisme i Escalada contra la Resolución por la que se establecen los criterios para diferenciar las Carreras de Montaña del Trail Runing en la regulación deportiva de las Illes Balears.

- Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 28/06/2019, relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por varios recurrentes, contra la Resolución por la que se establecen los criterios para diferenciar las Carreras de Montaña del Trail Runing en la regulación deportiva de las Illes Balears.

- Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de 19/12/2019, a propuesta del director general de Deportes, sobre la creación de una comisión mixta para garantizar el cumplimiento de la Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes por la cual se establecen los criterios para diferenciar las Carreras de Montaña del Trail Running en la regulación deportiva de las Illes Balears.

- Resolución de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de 29/01/2020, sobre la corrección del calendario oficial de Carreras por Montaña 2020 publicado por la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada.

7. Asimismo, consta en el expediente la interposición del recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario 435/2019 ante el TSJ Illes Balears, Sala Contencioso/Administrativo) por parte del Procurador _____ en nombre y representación de las asociaciones siguientes: Federació Balear de Montaña y Escalada, el club Trideport, Anem Teixit Associatiu y, Secció de Muntanya Club Pollença.



Este recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 14/02/2019, por la que se establecen los criterios para diferenciar las Carreras por Montaña del Trail y Trail Running en la regulación deportiva de las Illes Balears y, contra la Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 28/06/2019, relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por varios recurrentes, contra la misma.

8. De conformidad con lo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19, se suspendieron, con carácter general, los plazos de los procedimientos administrativos.

9. El artículo 9 del Real Decret 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, levanta la suspensión de los plazos administrativos, con efectos a 1 de junio de 2020, por lo que a partir de este momento se reanuda la tramitación de los procedimientos y las sesiones presenciales del TBE.

A los hechos que preceden, les sería de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

1. De la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, cabe destacar los artículos siguientes:

Artículo 140 Competencia de la jurisdicción ordinaria

1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen.

2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 182. Órganos competentes

Cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la presente ley, adopten los órganos competentes de los clubes, de las asociaciones y de las federaciones deportivas de las Illes Balears si se han agotado, respectivamente, la vía asociativa y la federativa, según el siguiente régimen:

a) Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes deportivos en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos de ocio, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.

b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

c) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de las federaciones y agrupaciones deportivas de las Illes Balears, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

d) Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

e) Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de las entidades deportivas de las Illes Balears en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la presente ley, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

Artículo 184. Concepto

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en el artículo 120 que:

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

Por todo ello, el TBE adopta el siguiente

Acuerdo

1. Suspender el plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial por parte del T.S.J. de las Illes Balears en relación al recurso contencioso administrativo presentado contra la Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 14/02/2019, por la que se establecen los criterios para diferenciar las Carreras por Montaña del Trail y Trail Running en la regulación deportiva de las Illes Balears y contra la Resolución de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de 28/06/2019, relativa a la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por varios recurrentes, contra la misma.

2. Notificar el presente Acuerdo a las partes interesadas.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso



GOIB
/

Administrativo de Palma , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 8 de julio de 2020

El Presidente

José Maria Palá Aparicio

